

RAD: 080013110008-2020-00246-00
PROCESO: VERBAL (PETICIÓN DE HERENCIA)
Auto Inadmitir Demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la oficina judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 22 de octubre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora YENIS OMAIRA MUÑOZ CASTRO, en su condición de hija legítima de la finada señora FARIS VICTORIA CASTRO ROSANIA, presenta demanda verbal de petición de herencia contra los señores ANTONIO CASTRO ROSANIA, CARMEN MARIA CASTRO ROSANIA, ELOY CASTRO ROSANIA, ESTELA CASTRO ROSANIA y MAGALY CASTRO ROSANIA, a fin que se le reconozca la vocación hereditaria y se le adjudique la cuota hereditaria a que tiene derecho, sobre las sucesiones de los causantes ELOY CASTRO MARTINEZ y ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO.

Ahora bien, de la documentación aportada se verifica que la sucesión que cursó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, cuyo trabajo de partición se pretende rehacer, fue únicamente la de la señora ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO, y no del señor ELOY CASTRO MARTINEZ, quien intervino en dicha sucesión como cónyuge supérstite de la referida finada, por lo que se requiere que la parte demandante aclare los hechos y pretensiones de su demanda, en el sentido de informar si sobre el referido cónyuge se efectuó proceso de sucesión, y de ser así, deberá aportar la información correspondiente del mismo, junto con los documentos que soporten ello, teniendo en cuenta que solo tendría acción de petición de herencia sobre los bienes de la señora ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO en el evento que no existiere sucesión del señor ELOY CASTRO MARTINEZ.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda verbal de Petición de Herencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

RAD: 080013110008-2020-00246-00
PROCESO: VERBAL (PETICIÓN DE HERENCIA)
Auto Inadmite Demanda

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dafadb5acff66e238b8736b857207d90546cb9ad3efa9a62e3a18577b9b4aa**
Documento generado en 22/10/2020 04:59:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>